

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; VEINTISIETE DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

V I S T O, para resolver los autos del Toca Penal número **864/2004**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público en contra de la **sentencia definitiva absolutoria** de veintiuno de junio de dos mil cuatro, dictada por el Juez *****del distrito judicial de *****, Hidalgo, en la causa penal número *****, incoada a *****por el delito de **violación equiparada agravada** cometido en agravio de su menor hija *****, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con sede en Pachuca, Hidalgo, correspondiente a la sesión de trece de mayo de dos mil diecinueve, relativo al amparo directo **1618/2017** promovido por *****por propio derecho, contra acto de esta autoridad.

R E S U L T A N D O :

1. *****Con fecha dieciocho de junio del año dos mil uno, el Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de *****, Hidalgo, inició la Averiguación Previa número 08/CHA/046/2001, al haber recibido el oficio *****, procedente de la C. Lic. Yanet Hernández Trejo Agente del Ministerio Público del Fuero común Investigador, con el cual remite la Averiguación previa número *****, mismas que iniciara la Investigadora mencionada en la Ciudad de *****, Estado de *****, quien con fecha seis de abril del mismo año recibe la denuncia de la C. *****, por el delito de violación cometido por su esposo *****en agravio de su menor hija *****, recibiendo igualmente en la misma fecha la declaración de la citada menor agraviada, y agregó el Certificado Médico ginecológico practicado en la persona de la menor ofendida, durante la fase indagatoria las ampliaciones de declaraciones de la denunciante y de la menor ofendido así diversos medios de prueba y en su oportunidad, se ejerció acción penal en contra de *****por la comisión del delito de violación equiparada agravada en agravio de la menor *****remitiéndose las actuaciones al Juez *****de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Hidalgo, en donde se radicaron las actuaciones bajo el

**Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.**

número de causa *****, decretándose la orden de aprehensión del inculpado misma que fue cumplimentada por los elementos de la Policía Ministerial que mediante el oficio número 07/PM/2002, y fue puesto a disposición del Juez de los autos el día nueve de enero del año dos mil dos, en que recayó en su contra el auto de detención constitucional, posteriormente se recabó la declaración preparatoria, y recayó en su contra el auto de formal prisión de fecha once de enero del año antes citado. Durante la Instrucción se desahogaron diversos medios de prueba, y una vez decretado el cierre de la instrucción las partes formularon sus correspondientes conclusiones. celebrándose la audiencia de vista y se dictó la sentencia definitiva absolutoria misma que fue apelada por el Agente del Ministerio Público, por lo que se integró el cuadernillo de expresión y contestación de los agravios, remitiéndose los autos originales al tribunal de Alzada para su debida substanciación.

2. Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se dictó auto de radicación del recurso de apelación en la Segunda Sala Penal, dentro del toca penal 864/2004, el que se resolvió el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, en que se revocó la resolución impugnada, dictándose sentencia definitiva condenatoria en contra de ***** por el delito de violación equiparada agravada cometido en agravio su menor hija *****.

3. En contra de dicha resolución de segunda instancia, el sentenciado promovió juicio de garantías, del cual por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en Hidalgo, dentro del amparo directo **1618/2017** que resolvió en sesión de trece de mayo de dos mil diecinueve, la concesión al quejoso del amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por tal motivo, esta segunda sala penal procede al examen del asunto sometido a jurisdicción de dicho juzgado federal, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad federal protectora de amparo concedido al quejoso *****.

C O N S I D E R A N D O S

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

I. INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo penal número 1618/2017 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se deja insubsistente la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, dictada dentro del toca penal 864/2004; y, en su lugar se emite la presente NUEVA RESOLUCIÓN, de la cual deberá remitirse copia debidamente certificada a aquel órgano colegiado de protección constitucional, para los efectos legales a que haya lugar.

II. Toda vez que en el presente caso el recurrente es el C. Agente del Ministerio Público siendo éste un órgano técnico, la Sala Revisora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, se limitará al estudio de los motivos de inconformidad que expresa los cuales se tienen a la vista al momento de emitir el presente fallo, a fin de no incurrir en oficiosidad, apoyando nuestro criterio en la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página número 60 del Tomo al Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, que a ' letra duce: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuento a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional": Tomo XXVI, Pág. 1667, Suárez Alfonso, Tomo XXV, Pág. 2094. Pérez José Manuel y Coag. Tomo XXVI. Pág. 414. Morales Florentino.- Tomo XXVI, Pág. 2473. Soqui Esteban, Tomo XXVI, Pág. 2473.- Paredes Vda. de Toledo Aurelia.

III. Tomando en debida consideración que el C. Agente del Ministerio Público recurrente reclama como PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS los artículos 13 párrafo segundo, 16 fracción II, 50, 92, 179, 180 y 181 del Código Penal Vigente; los artículos 12, 19, 219, 220, 223, 333, 385, 386, 437, 438 fracciones IV y V, 439 y 440 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

Estado. Argumentando que "la sentencia que por esta vía se combate al inicio de la misma, se establece que *****, como probable responsable del delito de tentativa de violación, y en sus puntos resolutivos, se menciona: "... se absuelve a *****, por la acusación que en su contra hiciera la Representación Social, por los motivos expresados..."; luego entonces y tomando en cuenta que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del sentenciado por el delito de violación equiparada agravada, y el Juez de la causa al resolver su estimación jurídica del hoy sentenciado reclasifica por el delito de violación, en base al artículo 179 de la Ley Sustantiva Penal, delito por el cual se le siguió en proceso al sentenciado, aunado a lo anterior que el A Quo, al dictar la sentencia lo hace en términos de los artículos 179, 180, y 181 fracción II de la Ley antes citada, de lo anterior se desprende que la resolución no está dictada conforme lo exige el artículo 440, de la ley adjetiva penal, ya que el mismo establece: "...Toda sentencia deberá ser congruente con la ley y las constancias de autos, será redactada con claridad", de lo anterior se desprende que el Juez de la causa aplicada indebidamente lo dispuesto por el artículo 440 de la ley adjetiva penal, esto en perjuicio de esta Representación Social, causando agravio al no dictar una sentencia congruente con las constancias de autos, así mismo se aplica indebidamente lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales, ya que el mismo dice: "Toda resolución de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, cosa que no ocurrió en el presente caso".- Reclamó a juicio de esta Sala Revisora deviene notablemente infundado habida cuenta que en su pliego de "Conclusiones Acusatorias" capítulo de pretensión punitiva en la primera instancia acusa el propio recurrente, entonces como órgano acusador, ante el Juez Natural al sujeto de la sentencia ***** como autor material de la comisión del delito de violación cometido en agravio de la menor *****" y reclama "deberá aplicarse la penalidad estipulada en los artículo 179 en relación con el 180, en relación con el 181 fracción II del Código Penal vigente..." Por consecuencia no puede ahora dolerse de lo que así exigió al Juez Resolutor aplicar en contra del acusado, sin perder de vista, que es de explorado derecho, que la

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

consignación del reo que haga el Ministerio Público se entiende que se ha ejercitado la acción penal a reserva de que, después y ya como pone dentro de la controversia penal, tal Órgano Técnico promueva y pida lo que a su representación corresponda, lo que así aconteció al acusar a ***** por el delito previsto en los dispositivos legales en mención, de ahí que bajo ningún concepto pueda afirmarse que el Juzgador violenta en perjuicio de la Representación Social el numeral 440 de la Ley Adjetiva Penal y por ende no se le irroga agravio alguno; otra parte si bien inició el Juzgador la sentencia combatida estableciendo que el sujeto de la misma es ***** y en sus puntos resolutivos absuelve a *****, dicha errante constituye un mero error mecanográfico irrelevante, que por otra parte al ocuparse la Sala Revisora de la revisión de la sentencia impugnada queda precisado que el sentenciado que nos ocupa es *****, de ahí que no se irrogue agravio alguno y por ende su reclamo deviene infundado.

IV. Por otra parte y previó análisis de los medios de prueba que informa el sumario, valorados en su conjunto, jurídicamente y de conformidad con lo establecido por los artículos 219 y 220 de la Ley Adjetiva Penal, la Sala Revisora estima que para el efecto de resolver si asiste o no la razón al C. Agente del Ministerio Público recurrente, es menester dejar precisado que los elementos del delito de violación equiparada agravada se encuentra previsto y sancionado por los artículos 179 en relación con el 180 y 181 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, que establece: "Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho y multa de 70 a 180 días." "Artículo 180. Se aplicará la misma punibilidad al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior; in persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no itenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda". "Artículo 181. Se aumentará una

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

mitad más la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes: (...). II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o participe. (...). Por lo que atento a lo que disponen los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales que se deben comprobar son: A). La realización la cópula; y alguno de los supuestos siguiente B). Que la cópula se haya efectuado con persona menor de doce años de edad C). III que por cualquier cause no tuviere capacidad de comprender el hecho; D). O posibilidad de resistir la conducta delictuosa del activo; y E). Que la pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubina, en relación al autor o participe. Fijado lo anterior, la Sala Revisora, estima que asiste la razón al Ministerio Público recurrente, toda vez que en efecto, es erróneo el criterio del juez de la causa, al no haberle otorgado valor probatorio al certificado médico, no obstante que fue emitido por un solo perito y que el mismo no fue ratificado por quien lo emitió, si tomamos en cuenta que el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, dice "...Que bastara uno, cuando sólo este pueda ser habido en el lugar o haya peligro en el retardo a juicio de la autoridad..." ya que el resolutor Primario deja de observar que quien emitió el certificado Médico lo es el Médico legista oficial adscrito a este Distrito Judicial (*****)y sin tomar en cuenta el artículo 189 (párrafo segundo) del Código de Procedimientos Penales establece: "...Los peritos Oficiales solo ratificaran su dictamen cuando el funcionario que practique las diligencias lo estimen necesario..." precepto que el juzgador de la causa que se revisa suplica indebidamente en perjuicio de la Representación Social, al no concederle valor alguno a dicha documental, a mayor abundamiento, tal como lo sustenta el recurrente, en el supuesto que no existiera certificado médico, éste no tiene mayor relevancia jurídica, si el ilícito de violación equiparada agravada se comprueba por otros medios, razonamiento que se sustenta en las tesis jurisprudenciales que invoca el recurrente que literalmente dice "VIOLACIÓN, AUSENCIA DE CERTIFICADO MEDICO- GINECOLÓGICO RESPECTO AL DELITO DE. La omisión

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

del certificado médico ginecológico, no tiene relevancia jurídica en el delito en mención, si este se comprueba con otros medios".- Séptima Época: Primera sala, tesis 2034, apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 3280.- Por tanto n efecto le causa agravio a la Representación Social apelante la desestimación que hizo el juez resolutor en el fallo que se revisa del Certificado Médico ginecológico expedido por el Médico Legista del Distrito Judicial de *****, amén de que es de explorado derecho que para la integración del delito de violación, la ley no exige en la tipificación del delito de violación la plena consumación del acto físico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo de la cópula, es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación, no desfloramiento, por lo que el Juez Resolutor aplica indebidamente lo dispuesto por el artículo 179, del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que manifiesta: "...Que no existen pruebas fehacientes a demostrar que se llevó acabo el elemento copula, mismo que es constitutivo del delito de violación equiparada...", criterio inverosímil, si se toma en consideración me para tener por acreditado el elemento cópula basta que el sujeto activo efectúe actos de ayuntamiento copular, razones suficientes por las que al causar el agravio reclamado al Ministerio Público recurrente, obliga a esta Sala Revisora a estudiar el fondo del asunto, del cual igualmente el recurrente, reclama "me causa agravio el hecho de que el juez haga la valoración de las pruebas únicamente de manera individual sin hacerlo de manera Concatenada, es decir, unas con otras y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 219 y 220 máxime el artículo 223, de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, y el cual, establece que todas las pruebas tienen valor de indicio, salvo las que expresamente la ley establezca que tiene pleno valor probatorio sin perjuicio de la valoración de conjunto, luego entonces no se puede dictar una sentencia absolutoria sin que previamente se haga una valoración de todas y de cada una de las probanzas que existen en autos, ni mucho menos cuando las mismas no han sido valoradas de acuerdo a la valoración de la prueba, en su conjunto y jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, aunado a que el Juez, viola en mi perjuicio lo dispuesto

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

por el artículo 438 fracción IV, precepto que establece que la valoración de las pruebas deberá hacerse en términos de este Código para establecer si se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito, incluyendo en su caso las modalidades operantes, así como la responsabilidad penal del inculpado; de lo anterior se desprende que el Juez Resolutor aplica indebidamente en mi perjuicio, el numeral antes mencionado y aún más que al realizar la valoración de la declaración primogénita del agraviado no le da valor singular a la misma, ni mucho menos toma en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar u acción en que se cometió el injusto penal en estudio..." Estimando la Sala Revisora que le asiste la razón al Ministerio Público recurrente, si tomamos en consideración que la declaración de la denunciante ***** en fecha seis de abril del año dos mil uno, ante el Agente del Ministerio Público de *****, *****, en la cual narra la forma en cómo se enteró que su hija *****, había sido atacada sexualmente por su padre *****, quien manifestó entre otras cosas, "...Que a principios del mes de Marzo en curso, mi menor hija *****, me comentó que su papá la tocado... por eso decidí venir a esta agencia, comenté mi problema y pedí solamente me dieran un pase con el médico legista, ya que en *****no hay... resultando que mi hija Si fue violada por mi esposo, por su propio padre... pero ahora que veo el certificado médico si creo que mi esposo le haya hecho a nuestra propia hija ... por eso ahora pido se le castigue conforme a la ley ... además solicita que esta autoridad la proteja tanto a ella como a mis hijos..." Declaración que se encuentra concatenada con la declaración de la menor agraviada *****, misma que rindiera en fecha seis de abril del año dos mil uno, ante el Agente del de Ministerio Publica de *****, Estado de *****, y quien manifestó: "...Que en este año no recuerdo la fecha pero yo estaba solita en mi casa y mis hermanos se habían ido a la casa de mi abuelita, solo se quedó mi hermanita, *****, pero se quedó durmiendo, entonces fue cuando mi papá aprovechó para agarrarme me llevó a la cama a donde se queda con mi mamá, ahí me empezó a quitar mi falda y mi calzón yo sólo me le quedé viendo, me dijo que no gritara, ni dijera nada, luego me

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

acostó en la cama, luego vi que él se bajó en cierre de su pantalón y se sacó su parte por donde orina, se encimó a mí, me abrió las piernas y me metió su parte por donde orino, me dolió mucho y me puse a llorar y él me dijo que no dijera nada a mi mamá... pero mi papá me echó agua apestosa en mi parte por donde orino, y yo me limpié con papel de baño, por miedo no le dije nada a mi mamá, pero ahora si ya le conté todo..." Lo que cual se encuentra concatenado con el Certificado Médico que le fuera practicado a la menor ***** practicada par el médico legista Anselmo López Ángeles, del estado de *****, y en el cual se establece que existe desfloración reciente con desgarres en la 2, 5 y 7 en sentido de las manecillas del reloj.

De lo anterior, se evidencia que el Juez de la causa incurrió en el error de desestimar tal probanza, como lo reclama la Representación Social recurrente, ya que con los medios de prueba anteriormente analizados, que conforme a lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley Adjetiva Penal, se les atribuye valor indiciario y que como ha quedado demostrado existen acreditan en forma conjunta los elementos esenciales del delito de violación equiparada agravada, cometido en agravio de ***** toda vez que el A quo deja de observar lo dispuesto por el artículo 12 de la ley Adjetiva Penal ya que el mismo establece que toda resolución de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, situación que no aconteció en el presente caso, debida a cuenta de que como se desprende de la sentencia que se recurre, el Juez de la causa no le otorga valor probatorio a la declaración primogénita que diera la agraviada ante el Ministerio Público de *****, *****, resultando inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivale a sostener que era innecesaria en la investigación judicial y si tomamos en consideración que debido a la naturaleza del delito, este se verifica siempre en ausencia de testigos, pues de nada serviría que la víctima mencione el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, y más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la declaración de la ofendida tiene determinado valor, en proporción

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

al apoyo que le prestan otras pruebas recabadas durante el sumario, pero en el supuesto, que el dicho de la agraviada n por si sola pudiera tener valor secundario, quedaría reducido al simple indicio, pero en el presente caso, ésta se encuentra robustecida por la declaración de su mamá *****, y concatenada con el Certificado Médico que obra a fojas cinco del presente sumario y que fuera emitido por el Doctor Anselmo López Ángeles, Médico Legista de *****, ***** y en el cual se establece que la menor agraviada ***** de once años de edad, presentó desfloramiento reciente con desgarrros en la 2,5, y 7 en sentido de las manecillas del reloj, la cual el Juez de la causa desestimó, como quedó analizado al inicio de este razonamiento, sin embargo la Sala Revisora estima que el Juez Resolutor debió otorgarle valor de in dijo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 223 del Código de Procedimientos Penales, más aún que la defensa en ningún momento objetó dicha documental, perder de vista que en el fallo que se revisa dejó de observar lo previsto por el artículo 92 fracción II de la Ley Sustantiva Penal, es decir, debió tomar en consideración las circunstancias de tiempo, lugar y modo u ocasión, de la comisión del delito, por lo que se le irroga el agravio que reclama el Órgano técnico; por cuyas razones subsanando el agracio que le causa la sentencia recurrida a la Representación Social, la Sala Revisora estima procedente ocuparse del estudio de los elementos del delito que omite realizar el Juez Primario, los cuales tal como se desprende que se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito de violación equiparada agravada cometido en agracio de la menor ***** por la conducta desplegada por el hoy sentenciado *****, ya que dentro de autos obran las siguientes pruebas: La comparecencia y declaración a cargo de *****, misma que fue rendida en la Ciudad de *****, Estado de *****, quien manifestó: "Vengo a formular denuncia en contra de *****, por el delito de violación de mi menor hija ***** de 11 años de edad, comentó que su papá la había tocado, decidí venir a esta dependencia, comenté mi problema y pedí que me diera un pase para el médico legista, pero esta autoridad me dio el pase con el

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

Doctor Anselmo López, la examinó y a mí no me dijo nada si no que me comunicó que le informaría a esta dependencia, por eso hasta ahora me presento y resulta que mi hija si fue violada por mi esposo, yo platicaba con mi esposo y le hice saber lo que me comentaba mi menor hija y él se negó a todo, y ahora que veo el certificado médico, si creo que mi esposo le haya hecho a nuestra propia hija, y que además pido a esta autoridad me proteja tanto a mi como a mis hijos porque él me ha dicho que si ando haciendo algo nos va echar a la calle, y que si no *****va a pagar todo lo que nosotros hagamos porque al parecer a ella también la tocó, por eso pido se investiguen todos los hechos y que le castigue conforme a la Ley”, Medio de prueba a la cual se le conceden valor de indicio en términos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, adminiculado con la comparecencia y declaración a cargo de ***** , misma que fue rendida en la ciudad de ***** , Estado de ***** , quien manifestó: “Vengo ante esta autoridad a manifestar que en este año sin recordar la fecha yo estaba solita en mi casa, solo quedó mi hermanita ***** , pero se quedó dormida, entonces fue cuando mi papá aprovecho para agarrarme, me llevó a la cama donde él se queda con mi mamá, ahí comenzó a quitarme la falda y mi calzón, yo solo que me lo quedaba viendo me dijo que no gritara y que no dijera nada, luego me acostó en la cama y luego vi que él se bajó el cierre de su pantalón y sacó su parte por donde orina, se me encimó a mí, me abrió de piernas y metió su parte por donde orina a mi parte por donde yo orino, me dolió mucho y me puse a llorar, y él me dijo que no dijera nada a mi mamá, porque si lo hacía que entonces nos iba a correr de la casa, pero mi papá me echó un agua apestosa en mi parte por donde orino y yo me limpié mi parte con papel de baño, por miedo no le dije nada a mi mamá pero ahora ya le comenté todo, pero mi papá me ha agarrado dos veces, me ha tocado me ha hecho groserías, mi mamá le reclamó a mi papá pero él dice que no es cierto, pero amenazó con hacerle algo a mi hermana ***** , ahora mi papá está trabajando en México y no sabemos en que, por eso ya no quiero que mi papá venga a la casa porque puede hacer mas groserías, por eso no quiero que mi papá venga a la casa porque me puede

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

hacer más groserías, por eso no quiero que vaya, le tengo miedo...". Medio de prueba al cual se le concede valor de indicio en taninos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado. Así mismo obra el **certificado médico** que le fuera practicado a la menor ***** por el Médico Legista Doctor Anselmo López Ángeles del Distrito Judicial de *****, *****, en el cual se establece entre otras cosas: "Desfloración reciente con desgarrros en la 2, 5 y 7 en el sentido de las manecillas, del reloj. Medio de prueba a la cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del artículo de la Ley Adjetiva Penal. Medio de prueba que se concatena con la Ampliación de declaración de la denunciante *****, quien manifestó: "que ratifica en todas y cada una de las partes la declaración que rendí ante la C. Lic. Yanet Trejo, agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de *****, ***** y deseo agregar que mi hija *****, me dijo que su papá de nombre *****, la había tocado y que la había acostado en la cama, y que le había hecho más cosas y que le había bajado los calzoncillos y se le subió encima y tuvo relaciones con ella, pero mi hija *****me dijo que no había sangrado y fue como decidí ir a *****, *****Para que le hicieran los estudios correspondientes a ver si mi hija decía la verdad, ya que cuando me dijeron que la niña efectivamente había sido violada, me dio mucho coraje y le reclamé a lo que mi esposo se negó, al otro día se fue, y ha regresado en tres ocasiones, pero ya no quiere le siga diciendo cosas sobre este asunto, y es el caso que día después de mi declaración en *****, me enteré de que antes, hace aproximadamente dos años y medio ya la, y me enojé más, y le dije a mi hija Jazmín, que por que no me lo había la me contestó que no me dijo nada porque me iba a enojar y le iba yo a pegar, que mi esposo la había amenazado de que si decía algo iba a correr a mi mamá de la casa, y la primera vez que mi esposo abusó de mi hija fue cuando yo llevé a mi mamá de nombre *****a curar al Jolol de *****y dejé a todos mis hijos pero se habían ido a la escuela y mi hija *****solo se quedó con mi otra hija de nombre Josefina quien en ese tiempo ella tenía seis años, y mi esposo Francisco se acostó con ella y

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

tuvo relaciones sexuales, y al parecer quien se dio cuenta de todo, fue mi hija *****, pero no le creí a ella de lo que me decía, pero yo solo pido que mi esposo se vaya de la casa, y que se aleje de mí y de mis hijos, y para lo cual proporciona la media afiliación de *****, la cual es como sigue: de *****metros aproximadamente, de compleción *****, cabello *****, frente *****, tez *****, cejas *****, ojos *****, nariz r*****, boca *****, labios *****, viste con camisa y pantalón de vestir, usa zapato tipo mocasin, como seña particular usa *****, siendo todo lo que tengo que manifestar". Medio de prueba al cual se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado.

Estando adminiculada con la **ampliación de declaración a cargo de la menor *******, quien manifiesta: "Que comparezco ante esta autoridad para manifestar que ratifico en todas y cada una de las partes de la declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Publico de ***** de *****, por ser la verdad de los hechos; y deseo agregar: que con la vez que fuimos a ***** a poner de conocimiento a las autoridades, ya son dos veces que mi papá tenía relaciones sexuales conmigo, la primera vez fue en la madrugada y como estaba yo acostada, se me encimó y me empezó a acariciar y me dijo que no gritara, y me tapó la boca, pero no me golpeó y solo que quedé callada, y yo me quería zafar de él pero me jalaba y me metió en mi parte por donde orino su parte por la que el orina y sé que se llama pene y estoy segura que eso fue lo que me metió ya que sus manos las tenía en la cintura abrazándome y ya que me soltó me puse a llorar ya que me dolió mucho y me dijo que no le dijera nada a mi mamá, porque si lo hacía me iba a pesar a mí y por miedo y vergüenza no le dije nada a mi mamá de lo que había pasado, después de que pasó eso, mi papá cuando regresaba de *****, ya no hacia el intento por acercarse a mí, sino que creo que en el mes de febrero mi papá ***** volvió abusar de mí y fue cuando le comenté todo a mi mamá y fue como le dimos a conocer todo al Agente del Ministerio Publico de *****, para que me hiciera los

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

estudios y para ver si decía la verdad, quien se había dado cuenta de todo lo que había pasado es mi hermana *****, pues ella desde hace tiempo me estuvo haciendo preguntas, sobre este tema, pero yo no le decía la verdad porque mi papá me dijo que si decía algo me iba a pesar, y mi papá estaba trabajando en *****, y desconozco en qué, pero viene cada quince días más o menos, y yo solo quiero que ya no regrese a mi casa, pues ya no quiero que me siga haciendo más cosas, además le tengo miedo, siendo todo lo que tengo que manifestar. Medio de prueba a la cual su señoría le deberá conceder valor de indicio en términos del artículo 223 de la ley adjetiva penal vigente en el Estado y se concatena con la **inspección ministerial**, en la que el investigador de fe de tener a la vista una persona del sexo femenino de aproximadamente "once años de edad, de aproximadamente *****metros de estatura, complexión *****, cabello *****, frente *****, tez *****, cejas *****, ojos *****, nariz *****, boca *****, labios *****, pómulos *****, la cual viste vestido azul claro, con flores azules rey, moradas, color verde, zapatos negros y quien refiere llamarse *****. Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 226 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado y se concatena con el **informe de policía ministerial** de fecha seis de julio del año dos mil uno, firmado por Jorge Álvarez Gutiérrez y Román Claudio, agentes de la Policía Ministerial grupo *****y en donde establecen entre otras cosas: Que al entrevistar a ***** manifestó que en varias ocasiones habló con su esposo de nombre ***** diciéndole que su hija *****, le había comentado a ella, que él le había hecho groserías en su parte genital, por donde orina y que su esposo *****al escuchar esto reclamos se negaba diciéndole que estaba dispuesto a acudir ante cualquier autoridad porque él era inocente y que la niña mintiendo. Y al ser interrogada *****manifestó que en dos ocasiones que su papá de nombre *****le hizo groserías en su parte genital, por donde orina y le echó una agua apestosa y que ella se limpió con papel de baño y que la amenaza que no le dijera nada a su

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

mamá y que las iba a correr de la casa y que le iba a hacer algo malo a su hermana ***** de 15 de edad, argumentando que ya no quiere que su papá *****llegue a su casa, porque le puede hacer más groserías y que ya le tiene miedo". Por otra parte obra en los autos de la causa que se revisa la ampliación de declaración de *****, quien entre otras cosas manifestó: "que en alguna parte está de acuerdo con lo que le acaba de leer respecto a la declaración, y que reconoce la firma que obra al margen de la misma por ser de su puño y letra y que desea agregar que yo como estaba comentando no hago ningún cargo es decir a mi esposo por que más que nada yo no vi nada y para mi él es inocente y no quiero que se le castigue, y pienso que la declaración que di en ***** más que nada yo lo hice por coraje y me dejé llevar por la niña y yo quiero que salga libre".

Así mismo obra la **ampliación de declaración de ******* rendida en fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos, en donde manifestó: "que lo que se le ha leído no está de acuerdo pero que reconoce como suyo el nombre que aparece al margen por haber sido puesta de su puño y letra, deseando agregar: que un día me caí de una bicicleta y mi hermano me vio cuando me caí de nombre *****y es que como fuimos al callejón y es cuando me caí y me pegue en mi parte y me dolió. Elementos de prueba que valorados en su conjunto, jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, adquieren valor probatorio pleno, tal como lo estipulan los artículos 219 y 220 de la Ley Adjetiva Penal Vigente y acreditan la existencia de una acción realizada voluntariamente, consistente que el sujeto activo del delito realizó cópula con a menor *****, a través de la violencia moral, tal y como se acredita con la declaración de menor ofendida, quien refiere que le dijo "que no le dijera nada, porque si lo hacia entonces nos iba a correr de la casa" cuya menor ofendida resulta ser hija del activo del delito, lesionando de esta forma el bien jurídicamente tutelado que en el presente caso resulta ser el norma desarrollo sexual, acreditándose de igual forma el nexo causal o relación de atribuibilidad exigidos entre la acción realizada voluntariamente y la lesión del bien jurídicamente protegidos; de igual forma se

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

encuentra acreditado que la conducta realizada por *****, es de realización dolosa, ya que al conocer éste las circunstancias objetivas de la descripción legal quiso la realización de su conducta, esto es que el acusado a sabiendas de que la realización de cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral constituye un delito que la ley castiga como delito, además de que en el caso en comento, el sujeto pasivo al momento de ocurrir los hechos contaba con la edad de once años, y esta resulta ser hija del sujeto activo, y aun así quiso la realización de su conducta o de hechos descritos por la ley; así también el **objeto material** en el presente caso resulta ser la persona que *****, de igual forma de los elementos de prueba antes señalados se acredita de manera plena **agravante** prevista por el artículo 181 fracción II del Código Penal vigente, dado que el sujeto activo del delito resulta ser padre de la menor *****, quien al momento de suceder los hechos únicamente contaba con la edad de once años, luego entonces tiene **parentesco** por consanguinidad en línea recta con el inculpado", de igual forma se acredita el **elemento subjetivo**, es decir que el sujeto activo del delito desplegó su conducta con plena conciencia de que el sujeto pasivo es su hija, por lo que debía de guardarle respeto al sujeto pasivo cosa que no aconteció, lo que se acredita con la declaración de acusado ***** quien acepta de manera expresa que ***** es su hija declaración que se corroboran con lo manifestado por *****, así como con la de la menor ***** quienes refieren tener ese parentesco con el sujeto activo. Quedando de esta forma legalmente acreditados los elementos de la TIPICIDAD.

Asimismo, la Sala Revisora estima con los mismos medios de prueba su armonía natural y concatenamiento legal, se acreditó los requisitos tanto de la ANTIJURIDICIDAD como los de la CULPABILIDAD ya que no existe ninguna causa que la justifique o acredite excluyente del delito; asimismo, el activo del delito siendo mayor de edad y dadas las circunstancias de ejecución, ya que es padre de ia menor agraviada, para realizar tales actos se considera que tiene capacidad mental adecuada pues no existe ninguna causa para presumir que al momento de

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

cometer el hecho delictuoso se hallara bajo algún estado mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o bien haya actuado en un estado de error, por lo que es de entenderse que tenía capacidad para discernir sobre los actos lícitos e ilícitos, y por ende para desplegar una conducta diversa, ajustadas a derecho, mismas que les es exigida.

En tales circunstancias la Sala Revisora estima que en el caso se encuentran plena y legalmente comprobados los elementos del delito de violación equiparada agravada, ilícito que debe ser considerado como previsto y sancionado por los artículos 179, 180 181 fracción II el Código Penal, por lo que en tal sentido debe **revocarse** la sentencia recurrida.

V. Asimismo, respecto a la **responsabilidad penal** del acusado ***** en la comisión del delito de violación equiparada agravada cometido en agravio de su hija la menor *****, y como consecuencia lógica del resultado del considerando que antecede, la Sala Revisora estima que en efecto, como lo reclama el Ministerio Público en su segundo agravio, la responsabilidad penal se tiene acreditada con los elementos de prueba que fueron tomados en consideración para tener por comprobados los elementos del delito que nos ocupa, sin que de ello se derive agravio alguno en perjuicio del acusado, resultando relevante la imputación que hace *****, en contra de su padre *****, como la persona que la atacó sexualmente en dos ocasiones, lo anterior adminiculado con la propia declaración de *****, madre menor agraviada y con el certificado médico que le fuera practicado a la agraviada en *****, *****; por el médico legista Anselmo López Ángeles y quien entre otras cosas describió: que *****, presentó desfloración reciente con desgarros en la 2, 5, y 7 en el sentido de las manecillas del reloj, asimismo se determina la probable edad cronológica de la menor; lo que se encuentra concatenado con el Informe de Policía Ministerial de fecha seis de julio del dos mil uno. Y en el cual se establece que al entrevistar a *****refirió que en dos ocasiones su papá de nombre *****le hizo groserías en su parte genital por

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

donde orina y que le echó una agua apestosa y que ella se limpió con un papel de baño, y que en las dos ocasiones su papá la amenazó diciéndole que no dijera nada a su mamá porque la iba a correr de su casa y le iba a pasar algo malo a su hermana de nombre Jackelin Muñoz Garay; probanzas que son adminiculadas con las anteriormente referidas y las cuales valoradas en forma conjunta, jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica como lo "estipulan los numerales 219 y 220 de la Ley Adjetiva Penal vigente adquieren pleno valor probatorio y con los cuales de acuerdo a los artículos 13 párrafo segundo 115 fracción..." del Código Penal vigente se acredita de manera plena la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de violación equiparada agravada; debiéndose señalar que dentro del sumario no obra prueba de su parte que desvirtúe todas las constancias procesales que obran en su contra, ya que al rendir su declaración preparatoria negó los hechos que se le imputan, sin embargo en su favor únicamente desahogó los testimonios de los CC. *****y ***** quienes en parecidos términos manifestaron que con relación con los hechos no saben nada, sin embargo abonan la buena conducta que ha observado el entonces procesado ***** con anterioridad a los hechos, lo cual igualmente se evidencia con las diversas cartas y constancias de buena conducta que aparecen a fojas 60, 122 y 123 del sumario; sin embargo no aportan ninguna luz al procedimiento respecto de los hechos que se imputan al acusado, consecuentemente, tal como lo reclama el Ministerio Público recurrente, al omitir el Juzgador el estudio concerniente a la responsabilidad penal del acusado, le irroga agravio a la Representación Social, por lo que por las razones expuestas tal reclamo deviene fundado y operante, y por consecuencia lógica es procedente revocar la sentencia recurrida; así mismo atento a lo que dispone el artículo 21 Constitucional, es procedente, entrar al estudio de la punición que por la comisión del ilícito de violación equiparada agravada del cual resultó penalmente responsable, debe imponerse al acusado de mérito, tal como lo solicita el recurrente, en términos del numeral 92 del Código Adjetivo en la Materia.

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

VI. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, quien consideró que los conceptos de violación son infundados por un lado, por otro fundados pero inoperantes y por último fundados aunque suplida la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, el Segundo Tribunal Colegiado advirtió la necesidad de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para efectos de que esta Segunda Sala Penal deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra, en la que:

- a) Con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada califique el grado de peligrosidad del quejoso, aplicando las sanciones que corresponden.
- b) Reitere los aspectos ajenos a la concesión del amparo.

En ese entendido, se procede en consecuencia.

VII. ***Individualización de la pena.** Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del ilícito referido y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede de manera fundada y motivada a calificar el grado de peligrosidad del sentenciado para aplicar las sanciones correspondientes, atendiendo a los límites mínimo y máximo de la punibilidad aplicables al delito que nos ocupa, considerando los requisitos del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Hidalgo.

Con relación a la magnitud del **daño al bien jurídicamente tutelado**, se tiene que fue alto porque se afectó el normal desarrollo sexual de la víctima, lo cual fue especialmente relevante, por lo que le **perjudica** al sentenciado.

En cuanto a las **circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible**. Se tiene que buscó un lugar adecuado para la ejecución de su conducta, su casa para no ser visto ni escuchado aprovechando que estaba con la víctima en el interior de su domicilio y decirle que no gritara ni dijera nada para ejecutar su

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

conducta y después referirle que no dijera nada a su mamá porque si lo hacia las iba correr de su casa. Por lo cual le perjudica.

La forma y grado de responsabilidad del acusado y en su caso, los motivos determinantes de su conducta. Al haberse realizado el evento delictivo como autor material, le **benefició** al facilitarse su reconocimiento.

Con relación a **las particularidades de la víctima**, le **perjudica** porque bajo una perspectiva de género se detecta la desventaja en que estaba al ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable se colocó en desventaja frente al imputado mayor de edad cuando cometió el delito, por lo que al pertenecer la víctima a un grupo vulnerable debe ser protegida, por lo que ésta circunstancia le perjudica sobre manera al sentenciado.

Por cuanto hace, a la **culpabilidad del sujeto y demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma**, resulta que no le **perjudica** porque no hay relevantes.

Al no advertirse que el sentenciado pertenezca a un grupo étnico indígena, no es factible considerar usos, costumbres y tradiciones culturales, por lo que no se toman en cuenta.

Le **beneficia** las cartas de recomendación y la carta de no antecedentes penales, por lo que es considerado delincuente primario, sin que haya constancias que demuestra lo contrario.

También se considera el factor de la **participación** en el delito, lo que le **beneficia** ya que al ser una participación directa, ayudó a que fuera reconocido y señalado por la víctima.

Respecto al **móvil** que impulsó al acusado a delinquir, le **perjudica** porque se advierte que quiso satisfacer su deseo

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

sexual dada la naturaleza de su acción y los motivos de su actuar.

Por lo que, habiéndose dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al no advertirse que las circunstancias del artículo 92 de la ley sustantiva penal, le perjudiquen a tal grado de aumentar el grado de reproche mínimo para ubicarlo en el punto medio, en consecuencia, este órgano revisor considera que el grado de reproche en el cual lo consideró el Juzgador natural es incorrecto, ya que ante tales circunstancias lo correspondiente es ubicarlo en un grado de reproche **ubicado en el equidistante entre la mínima y la media.**

En este orden de ideas, se procede a establecer que el delito de **violación equiparada agravada**, se encuentra previsto y sancionado por el numeral 179, 180 y 181 fracción II, del Código Sustantivo Penal en vigor, el cual establece una pena privativa de libertad de **diez años seis meses a veintisiete años y multa de 105 a 270 días, considerando ya el aumento de una mitad.**

Por lo que, al ubicar al enjuiciado en un grado de reproche equidistante entre el mínimo y el medio, es procedente condenarlos a una pena de prisión de **catorce años, siete meses y quince días**, y a una pena multa de **146 días**, que al ser multiplicados por el salario mínimo vigente en la entidad en el momento de la comisión de los hechos (2001) siendo el salario mínimo de \$35.85 (treinta y cinco pesos 85/100 moneda nacional), da como resultado la cantidad de \$5,234.10 (pesos 50/100 moneda nacional).

En este contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada, que el artículo 20, apartado "A", penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, impone a todo Juzgador que al imponer una sanción corporal con motivo de la comisión de un ilícito debe realizar el computo de la prisión preventiva del sentenciado, disposición que es contemplada también en los numerales 28 y 131, del Código Penal en vigor.

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

Por lo anterior, se observa que el sentenciado, fue puesto a disposición de la autoridad judicial el nueve de enero del dos mil dos y obtuvo su libertad el día veintidós de junio de dos mil cuatro, luego fue reaprehendido el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, por lo que al día de la presente resolución, ha permanecido privado de su libertad **cuatro años, tres meses y dieciséis días.**

En efecto, el legislador al establecer el cómputo de la prisión preventiva tomó en consideración la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su detención, por tal motivo, la forma correcta de realizar el cómputo de la prisión preventiva, ante la perturbación de la libertad, por muy breve que sea, es decir, aun cuando sean minutos unas horas, debe computarse como un día de detención.

Lo anterior, encuentra apoyo por mayoría de razón en la tesis:

"Prisión preventiva. Aun cuando la privación de la libertad sea por minutos u horas debe computarse como un día de detención (legislación del distrito federal)."¹

Por tanto, le falta por compurgar una pena de prisión de **diez años, tres meses y veintinueve días.**

Ahora bien de acuerdo con el párrafo segundo, el ordinal 32, del ordenamiento en cita, se deberá de descontar la parte proporcional el tiempo que ha permanecido en prisión el sujeto activo, en tal virtud le resta por pagar **el setenta punto sesenta y cuatro por ciento**, que al ser multiplicados por el salario mínimo vigente en la entidad en el momento de la comisión de los hechos (2001) siendo el salario mínimo de

¹ tesis número I.5o.P.50 P, consultable en la página número 2740, del tomo XXII, (Diciembre de 2005) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

\$35.85 (treinta y cinco pesos 85/100 moneda nacional), da como resultado la cantidad de \$3,697.36 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 36/100 moneda nacional). La cual deberá entregar a favor de la Administración de Justicia del estado, a través del fondo auxiliar.

VIII. Respecto al rubro de **reparación del daño** se absuelve al no aportarse pruebas para su cuantificación, pero se condena a la **amonestación** en término del numeral 50 del código penal en vigor, explicándole las consecuencias del delito y exhortándolo a la enmienda.

IX. Respecto a la suspensión de derechos político electorales, con relación a este tópico debe precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciados, ya que no se trata de una sanción automática e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, dejando de observar también las jurisprudencias que llevan por rubro:

"Derechos políticos. Para que se suspendan con motivo del dictado de una sentencia que imponga una sanción o la pena de prisión, no es necesaria que así lo haya solicitado el ministerio público."² y

"Suspensión de derechos civiles prevista en el artículo 45, fracción I, del código penal federal. El tribunal de alzada puede pronunciarse sobre su imposición aun cuando el juez de primera instancia omita hacerlo o se abstenga de decretarla por no mediar solicitud al respecto por parte del ministerio público de la federación."³

Con base en lo anterior, resulta procedente suspender a los sentenciados de cuenta, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35, de la Constitución Política de los

² Novena Época; Materia Penal; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005.

³ Novena Época; Materia Penal; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010.

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

Estados Unidos Mexicanos y 49, del Código Penal en vigor, durante el tiempo de la condena; por lo que, se instruye al Juez *****de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , Hidalgo, para que gire el oficio a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Hidalgo.

X. Ejecución de penas. Todo lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas, deberá tramitarse ante el juez de ejecución de penas del estado de Hidalgo; en consecuencia, se ordena al juez de primera instancia **remitir** copias certificadas de las constancias correspondientes al **juez de ejecución de penas en turno** a efecto de que conozca de las penas impuestas en la presente sentencia, donde una vez que tenga conocimiento de qué juez de ejecución es al que le correspondió conocer lo haga saber a esta autoridad de segunda instancia.

XI. Transparencia y acceso a la información pública y gubernamental del estado de Hidalgo. Por cuanto a la revelación de los datos personales de las partes, al publicarse la presente resolución, en cumplimiento al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes lo precisado en el último punto considerativo de la presente resolución.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo concedido en el amparo solicitado, **se deja insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicta la presente, en la que:**

- Con libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada se califica el grado de peligrosidad del quejoso, aplicando las sanciones correspondientes.
- Reitera los aspectos ajenos a la concesión del amparo.

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil diecinueve dictada en el juicio de **amparo directo penal 1618/2017** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se deja **insubsistente y sin efecto** la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, dentro del **toca penal 864/2004**, dictada por esta sala y en su lugar se emite la presente resolución, de la cual deberá remitirse copia debidamente certificada a aquel juzgado de protección constitucional, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la **sentencia condenatoria** de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, dictada por el Juez *****de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Hidalgo, en la causa penal número *****instruida en contra de *****, por la comisión del delito de **violación equiparada agravada** cometido en agravio de *****, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. ***** sí es penalmente responsable de la comisión del delito de violación equiparada agravada cometido en agravio de la ***** . SEGUNDO. Por lo cual se le condena a una pena de prisión de catorce años, siete meses y quince días, y una pena multa de ciento cuarenta y seis días de salario mínimo vigente en el año de comisión de los hechos, a razón de \$35.85 (treinta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos), dando la cantidad de \$5,234.10 (cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos con diez centavos), en términos del considerando VII referente a la individualización de la pena, por lo cual le resta por compurgar una **pena de prisión** diez años, tres meses y veintinueve días y una **pena multa** de \$3,697.36 (tres mil seiscientos noventa y siete pesos 36/100 moneda nacional). TERCERO. Amonéstese al sentenciado en términos del artículo 50 del código penal, explicándole las consecuencias del delito que

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

cometió y exhortándolo a la enmienda. CUARTO. Se absuelve de la pena de reparación de daños y perjuicios, y se condena a la suspensión de derechos políticos.”

TERCERO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de informar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo que nos ocupa.

CUARTO. Con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos que se recibieron en esta sala para su estudio a su juzgado de origen y previas las anotaciones en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del estado de Hidalgo, los datos personales de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvieron y firmaron las ciudadanas magistradas y el ciudadano magistrado que integran la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo: presidenta licenciada **María Brasilia Escalante Richards**, licenciada **Rosalba Cabrera Hernández** y licenciado **Román Suverbiel González** en términos de los artículos 18 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siendo ponente la segunda de los mencionados, que actúan con secretaria de acuerdos licenciada **Janeth del Castillo Castellanos**, quien da fe.

Nueva resolución en cumplimiento de ejecutoria de amparo
Toca Penal 864/2004.

La presente foja número veintisiete (27), contiene firmas de quienes integran la Segunda Sala Penal, que corresponde a la resolución pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **1618/2017**.